

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0562 del 25 de abril de 2022, el interesado denunció "...contaminación de la fuente hídrica que pasa por la EDS pinares del retiro causada por un proyecto urbanístico que se encuentra más arriba", lo anterior en el municipio de El Retiro.

Que, en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 3 de mayo de 2022, se generó el Informe Técnico No. IT-02932 del 11 de mayo de 2022, en el que se estableció:

"El día 03 de mayo de 2022 se realizó una visita al predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 017-63800, ubicado en la vereda Santa Elena, zona de expansión urbana del municipio de El Retiro; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0562-2022; cuya visita es atendida por la señora Sandra Álzate como Directora de Obra.

En el Sistema de Información Ambiental-SIAR de Cornare, el predio se identifica con matrícula inmobiliaria 017-7991, el cual hace parte del Plan Parcial El Papayal; sin embargo, de esta matrícula se deriva la 017-63800 donde se desarrolla el proyecto específicamente.

El predio cuenta con un área total de 8814 m2, y el proyecto Fai Slow Apartamentos establecido en la matrícula derivada 017-63800, se desarrolla en un área de 4186 m2, que consta de 1 torre de 75 apartamentos con áreas comunes. Área que hace parte de la zona de expansión urbana del municipio, y del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, siendo la clasificación de la zonificación ambiental, en 100% Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple.

El predio cuenta con determinantes ambientales referentes a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Papaya; fuente hídrica que discurre por la entrada del proyecto y por el costado de la vía terciaria principal del sector.

Se desconoce si la fuente hídrica será intervenida para la adecuación de la entrada principal de los apartamentos, pues revisada la base de datos Corporativa, no se encuentran permisos de ocupación de cauce asociados.

En la visita de inspección ocular, se evidencia la fuente hídrica en condiciones organolépticas no aceptables, observando cambios abruptos en la coloración a un café amarilloso y alta turbidez. Cambios que se perciben después de que la quebrada atraviesa la entrada el proyecto, puesto que, aguas arriba el agua es incolora.

Allí se evidencia la descarga continua de agua con sedimento al canal natural en las coordenadas geográficas - 75°29'44.68"W 6°4'30.18"N, provenientes de las cajas recolectoras de agua en el proyecto, situación ocasionada por las actividades de movimientos de tierra, y por la carencia de obras eficientes para la retención de material. Lo cual, está alterando completamente las condiciones de calidad del cauce.

La fuente hídrica discurre hasta dos (2) cajas de aguas lluvias, de las cuales, una fue construida hace poco por la constructora con el propósito de que se retenga material; posteriormente atraviesa por una tubería hasta un canal en concreto que discurre por la EDS Pinares, y unos metros adelante descola en la quebrada La Papaya, para finalmente llegar hasta el río Pantanillo a pocos metros a través de obras hidráulicas.

Adicionalmente, en el tramo que recorre por la EDS Pinares, se evidencia la instalación de unas cajas sedimentadores a un costado de la vía y una tubería, debido a que en ese punto se realiza el lavado de llantas de los vehículos pesados del proyecto. El día de la visita no se lavaron vehículos."

Y además se concluyó:

"En el proyecto denominado Fai Slow Apartamentos desarrollado en el predio con Folio de Matrícula inmobiliaria FMI- 017-63800, en un área de 4186 m2; se evidencian vertimientos de aguas con alta presencia de sedimentos a la fuente hídrica afluente de la quebrada La Papaya, situación que, está alterando sus condiciones de calidad, observando cambios inminentes en su coloración (de incoloro a café amarilloso) y alta turbiedad; afectando igualmente el cauce natural donde la quebrada descola.

La fuente hídrica afectada discurre por la entrada del proyecto, en las coordenadas geográficas -75°29'44.68"W 6°4'30.18"N, desconociendo las intervenciones futuras para la adecuación del paso; pues revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales de ocupación de cauce asociados."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de mayo de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-63800 donde se desarrolla el proyecto, la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del fidecomiso FAI SLOW identificada con NIT 900.531.292-7.

Que la responsable del desarrollo del proyecto denominado "SLOW", en beneficio del predio denominado PAR WE PAPAYAL LOTE NUMERO UNO (1), ejecutado en predio identificado con FMI 017-63800, localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, es la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, información verificada en trámite de permiso de vertimientos obrante en expediente 056070433210.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 12 de mayo de 2022, no se encontraron permisos ambientales de ocupación de cauce en beneficio del predio de la referencia ni asociado al titular del mismo, como tampoco a nombre de la sociedad responsable del proyecto.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico IT-02932-2022, se procedió mediante Resolución RE-01873 del 18 de mayo de 2022, comunicada el 26 de mayo de 2022, a imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de la descarga continua de agua con sedimento al canal natural drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Papaya en las coordenadas geográficas - 75°29'44.68"W 6°4'30.18"N, provenientes de las cajas recolectoras de agua en el proyecto denominado "SLOW", ejecutado en beneficio del predio denominado PAR WE PAPAYAL LOTE NUMERO UNO (1), en predio identificado con FMI 017-63800, localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, situación ocasionada por las actividades de movimientos de tierra, y por la carencia de obras eficientes para la retención de material, hechos evidenciados el 3 de mayo de 2022, hallazgos plasmados en Informe Técnico No. IT-02932 del 11 de mayo de 2022, medida que se impuso a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 900.520.484-7, como vocera del fidecomiso FAI SLOW identificado con NIT 900.531.292-7 y a la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, o quien hiciera sus veces.

En la referida providencia se requirió a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y a la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S, para que de manera inmediata realizara las siguientes acciones:

- *"Suspender de inmediato las descargas con alta carga de sedimento a la fuente hídrica.*
- *Implementar las correspondientes obras de control para la retención de sedimento, que sean eficientes y evite la llegada de material al cauce natural de la fuente hídrica que discurre por la entrada del proyecto.*
- *Informar a la Corporación, si la fuente hídrica será intervenida para la adecuación de la entrada del proyecto, y de ser positiva la respuesta, informar sobre los permisos de ocupación de cauce".*

Que mediante oficio con radicado CS-04830-2022 del 18 de mayo de 2022, se remitió el asunto al municipio de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0724-2022 del 23 de mayo de 2022, se denunció *"En un proyecto de apartamentos llamado SLOW en el retiro sector villa Elena al frente de la bomba de gasolina están sacando tierra. En dicho proyecto no se observa licencia de movimiento de tierras..."*, queja que mediante oficio con radicado CI-01007-2022 del 17 de junio de 2022, se incorporó al expediente 056070340137 por tratarse del mismo asunto.

Que mediante oficio con radicado CS-06126-2022 del 17 de junio de 2022, se remitió al municipio de El Retiro, la denuncia realizada mediante queja SCQ-131-0724-2022, para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-10044 del 24 de junio de 2022, el señor Álvaro Hernán Uribe Correa, representante legal de la sociedad Constructora URCO S.A.S. indicó haber implementado medidas de mitigación e implementación de obras de control de sedimentos y además se señaló que la fuente hídrica afluyente de la quebrada La Papaya, no está ni sería intervenida y solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución RE-01873-2022.

Que mediante oficio con radicado CS-06765-2022 del 6 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada mediante escrito CE-10044- 2022, indicándose que se haría visita de verificación para comprobar la procedencia de acceder a la solicitud.

Que mediante escrito con radicado CE-10656-2022 del 7 de julio de 2022, se allegó, por parte del Municipio de El Retiro, licencia de urbanismo y de construcción que se otorgó a través de la resolución Nro. 1593 del 12 de mayo de 2021, para el predio 017-63800 objeto del presente asunto.

Que mediante escrito con radicado CE-12255-2022 del 29 de julio de 2022, el municipio de El Retiro, informó que la Dirección de Medio Ambiente adscrita a la secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial, realizó visita de seguimiento al proyecto urbanístico Slow en compañía de inspección de policía, indicando que durante el seguimiento realizado el día 11 de julio de 2022, se evidenciaron acciones implementadas por el proyecto con el fin de minimizar la carga de sedimentos a la fuente hídrica como construcción de cajas sedimentadores y sistema de filtrado, estas dentro del proyecto y sobre el costado de la vía por el trayecto que conlleva la fuente hídrica al río pantanillo minimizando la carga de sedimentos.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución RE-01873-2022, se realizó visita el día 19 de julio de 2022, de la cual, se generó el informe técnico IT-05060 del 11 de agosto de 2022, en el que se encontró:

"El día 19 de julio de 2022, se realizó una visita al predio identificado con matrículas inmobiliarias No. 017-63800, denominado PAR WE PAPAYAL LOTE NÚMERO UNO (1), ubicado en la vereda Santa Elena, zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, en donde se desarrolla el proceso constructivo del proyecto Slow Apartamentos; para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-01873-2022.

En el recorrido puede identificarse que la fuente hídrica que discurre bordeando el predio del proyecto, se encuentra en condiciones normales, pues su color es

"incolore", evidenciando que en el momento no se está presentando el arrastre de sedimento producto de las actividades de movimientos de tierra; lo cual fue logrado con la implementación de obras para la retención de material como desarenadores, como se menciona en el Oficio No. CE-10044-2022.

No obstante, se evidencia la instalación de una tubería en PVC de aproximadamente 8 pulgadas para la canalización de la fuente hídrica que discurre entre el predio y la vía terciaria, la cual descola unos metros aguas abajo de la entrada temporal del proyecto, para continuar por la vía en canal abierto. Dicha canalización tiene una longitud aproximada de 60 metros entre las coordenadas geográficas -75°29'43.43"W 6°4'30.26"N y -75°29'45.44"W 6°4'29.85.

De acuerdo con lo descrito por la constructora encargada del proyecto en el Oficio No. CE-10044-2022, manifiestan que la fuente hídrica no sería intervenida; no obstante en visita realizada puede constatarse que está se canalizó con tubería, de lo cual se desconoce el permiso ambiental de ocupación de cauce.

Por su parte, el Municipio de El Retiro, aduce en Oficio No. CE-10658-2022 que, (...) "Para el 14 de octubre de 2021 se realizó al proyecto un seguimiento donde se les recordó que deberían realizar el respectivo cumplimiento al plan de acción ambiental y tener presente la protección de la fuente hídrica con que limita el predio la cual esta canalizada a borde de la vía de ingreso al sector esto quedo plasmado en el oficio con radicado Nro. 2021106356" (...).

Con respecto al anterior enunciado, La Corporación dio atención a la queja ambiental el día 03 de mayo de 2022, en donde se evidenció que parte del drenaje sencillo discurría por canal abierto, y sólo la entrada enunciada tenía instalada una tubería para el paso."

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 27 de agosto de 2022, no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio 017-63800, ni a nombre de la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 900.520.484-7 como vocera fidecomiso **FAI SLOW** identificado con NIT 900.531.292-7, ni de la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S**, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor **ALVARO HERNAN URIBE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la medida preventiva impuesta

Que mediante escrito con radicado CE-10044-2022 del 24 de junio de 2022 el señor Álvaro Hernán Uribe Correa, representante legal de la sociedad Constructora URCO S.A.S., indicó haber implementado medidas de mitigación e implementación de obras de control de sedimentos y además se señaló que la fuente hídrica afluyente de la quebrada La Papaya no está ni sería intervenida y solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución RE-01873-2022.

Frente a lo anterior, se indica que, en fecha 19 de julio de 2022, se realizó visita de control y seguimiento que generó el informe técnico IT-05060-2022 del 11 de agosto de 2022, en la que se encontró que el proyecto denominado Fai Slow Apartamentos desarrollado en el

predio con Folio de Matrícula inmobiliaria FMI- 017-63800, zona de expansión urbana del municipio de El Retiro; dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-01873-2022; con respecto, a la suspensión de la sedimentación de la fuente hídrica producto de las actividades de movimiento de tierras en la fase constructiva, pues se implementaron obras eficientes para la retención de sedimentos, y a la fecha no hay arrastre de sedimento al drenaje sencillo, manifestándose que *“la fuente hídrica que discurre bordeando el predio del proyecto, se encuentra en condiciones normales, pues su color es “incolore”, evidenciando que en el momento no se está presentando el arrastre de sedimento producto de las actividades de movimientos de tierra”*.

Así las cosas, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante resolución RE-01873-2022 del 18 de mayo de 2022, ya que de la evaluación del contenido del informe técnico IT-05060-2022, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

a. Sobre el inicio de una investigación sancionatoria

a. 1. Se investigan los siguientes hechos:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo, por lo que se investigará el siguiente hecho:

Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica drenaje sencillo afluente de la quebrada La Papaya que discurre el predio identificado con FMI 017-63800 con la implementación de una tubería en PVC de aproximadamente 8 pulgadas con una longitud aproximada de 60 metros, entre las coordenadas -75°29'43.43" O; 6°4'30.26" N y -75°29'45.44" O; 6°4'29.85" N, actividad realizada sin el respectivo permiso de la autoridad competente y que se está llevando en predio ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, evidenciado el día 19 de julio de 2022, visita que generó el informe técnico IT-05060 del 11 de agosto de 2022.

a. 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos infractores se tienen a: la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 900.520.484-7 como **vocera fidecomiso FAI SLOW** identificado con NIT 900.531.292-7 y a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S**, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor **ALVARO HERNAN URIBE CORREA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, o quien haga sus veces.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0562 del 25 de abril de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-02932 del 11 de mayo de 2022.
- Consulta Ventanilla de Registro VUR del 12 de mayo de 2022, frente al FMI: 017-63800.
- Oficio con radicado CS-04830 del 18 de mayo de 2022
- Queja ambiental SCQ-131-0724-2022 del 23 de mayo de 2022
- Oficio con radicado CI-01007-2022 del 17 de junio de 2022
- Oficio con radicado CS-06126-2022 del 17 de junio de 2022
- Escrito con radicado CE-10044-2022 del 24 de junio de 2022

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

- Oficio con radicado CS-06765-2022 del 6 de julio de 2022.
- Escrito con radicado CE-10656-2022 del 7 de julio de 2022
- Escrito con radicado CE-12255-2022 del 29 de julio de 2022
- Informe Técnico IT-05060-2022 del 11 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la descarga continua de agua con sedimento al canal natural drenaje sencillo afluente de la Quebrada La Papaya en las coordenadas geográficas - 75°29'44.68"W 6°4'30.18"N, provenientes de las cajas recolectoras de agua en el proyecto denominado "SLOW", ejecutado en beneficio del predio denominado PAR WE PAPAYAL LOTE NUMERO UNO (1), en predio identificado con FMI 017-63800, localizado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, impuesta mediante Resolución RE-01873-2022, a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 900.520.484-7 **como vocera fidecomiso FAI SLOW** identificado con NIT 900.531.292-7 y a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S**, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°: Se les exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que el levantamiento de la medida preventiva, se justifica en su carácter transitorio, sin embargo, esta actuación no se constituye en una autorización para realizar las actividades que fueron objeto de suspensión.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificada con NIT 900.520.484-7 **como vocera del fidecomiso FAI SLOW** identificado con NIT 900.531.292-7 y a la sociedad **CONSTRUCTORA URCO S.A.S**, con Nit 800.185.685-0, representada legalmente por el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 70.057.764, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera fidecomiso FAI SLOW y a la sociedad CONSTRUCTORA URCO S.A.S, a través de su representante legal el señor ALVARO HERNAN URIBE CORREA, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056070340137

Fecha: 27/08/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente